

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4256.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 117.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Diputaciones provinciales. — Circular.
—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 del actual se insertan á continuación los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845 á fin de que puedan tenerse presentes sus disposiciones en la próxima renovación de la Diputación provincial. Palma 18 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

TÍTULO II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Art. 70. Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 reales vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales alictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudación, intervencion y distribución de las rentas públicas, los Ingenieros civiles, y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovación.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TÍTULO III.

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de diputados

provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente de-

positará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa:

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte. Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que ántes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista enumerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se

quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de ministros ha recibido el siguiente despacho telegráfico del Excmo. Sr. General en Gefe del ejército de Africa:

«Cuartel general de Tetuan 10 de febrero de 1860 á las once de la mañana.

Sírvase V. E. hacer presente á SS. MM. la Reina y el Rey la espresion de mi profundo respeto. Manifieste V. E. á S. M. la Reina que la victoria de Tetuan se debe al esfuerzo del ejército; que mi gratitud por sus mercedes es inmensa, como mi lealtad á su Real persona; que mis deseos no han sido nunca otros que contribuir en todo cuanto pueda al esplendor de su Trono y gloria de su reinado, así como al engrandecimiento de la patria. Doy á V. E. gracias por su cordial y afectuosa felicitacion, que sobremanera aprecio.»

(Gaceta del 12 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte detallado de la ocupacion de la plaza de Tetuan.

Ejército de Africa.—Estado mayor general.—Escmo. Sr.: En comunicacion del 5 manifesté á V. E. que antes de emprender las operaciones del sitio de Tetuan, guiado por un principio de humanidad, habia creído de mi deber intimar la rendicion á la plaza, remitiendo á V. E. copia de la comunicacion que dirigí á su Gobernador. Poco despues de haber marchado el moro que la llevaba se presentó á nuestros puestos avanzados, precedida de una bandera blanca, una comision de los habitantes de la ciudad presidida por Jamet-el-Abeir, Agente consular de Austria y Dinamarca, la que, conducida á mi presencia, me manifestó el estado de anarquía que reinaba en la plaza, y que la generalidad de los habitantes deseaba entregarla, siempre que se respetasen sus personas, propiedades y costumbres; pero que habia otra parte que opinaba por la defensa, y que esta se hallaba protegida

por un cuerpo marroquí, situado al opuesto lado de ella en su inmediacion.

A esta comision, que no pude comprender con qué carácter venia, repetí lo que habia dicho por escrito al Gobernador, asegurándole que si bien cumpliria mis ofrecimientos si se sometian, pasadas las 24 horas del plazo marcado no daria oido á ninguna proposicion, y tomaria la plaza á viva fuerza, en cuyo caso no respondia de lo que pudiera suceder.

La comision marchó, y yo esperé tranquilo que llegasen las diez de la mañana del 6, pero no sin activar el transporte del tren de sitio al campamento, en el cual quedaron ya en la noche del cinco 14 morteros con su dotacion de municiones, que podian empezar á obrar ántes de 24 horas.

Serian las ocho de la mañana del 6 cuando se presentó otra nueva comision que me hizo entrega de la comunicacion que remito á V. E. original, manifestándome el portador el estado lamentable en que se hallaba la poblacion, saqueada por las tribus y los moros de Rey, especialmente en el barrio de los judios.

En el acto mandé poner sobre las armas al ejército, y ordené al General Rios que con su division marchase á la plaza, acompañándole una comision de Jefes de artillería é ingenieros y Estado Mayor, precedida por el General Mackenna, para que desde luego se formase inventario de los efectos de guerra; y al General Conde de Reus, que acampaba en las alturas sobre mi derecha, que se dirigiese faldeándolas sobre la Alcazaba con la division O'Donnell, que era la mas avanzada, siguiendo yo con mi cuartel general, y detras el tercer cuerpo con el General Ros de Olano.

A las diez de la mañana la division Rios entraba en la plaza, y el general conde de Reus ocupaba la Alcazaba, teniendo que escalarla, puesto que estaba completamente abandonada y sus puertas cerradas: en este momento las fuerzas enemigas que la habian evacuado trataron de volver hacia ella con ánimo de ocuparla, y llegaban á las puertas de la plaza al mismo tiempo que nuestros soldados se hacian dueños de la fortaleza; y volviendo sus mismos cañones sobre ellos, hicieron algunos disparos, ante los cuales se retiraron precipitadamente.

A las diez y media la bandera española tremolaba en la Alcazaba, saludada por algunos disparos de cañon hechos por nuestra infanteria, por no haber llegado aun la fuerza de artilleria, y por los VIVAS á la REINA de todo el ejército.

Triste era, Escmo. Sr., el aspecto que presentaba el interior de la ciudad; por todas partes puertas forzadas; tiendas destruidas; efectos destrozados cubriendo el piso de las calles, y algunos cadáveres de los asesinados por los bandidos que habian causado tanto desastre, ó de ellos mismos por los que procuraron defender sus vidas y fortunas.

Una parte de la poblacion, especialmente de la árabe, habia salido temiendo los últimos instantes de una dominacion y los principios de otra nueva; pero cuantos quedaban en la plaza salian á recibir á nuestros soldados, á quienes abrazaban como á sus libertadores, saludándoles en español con los gritos de bien venidos, VIVA la REINA de España.

Ocupados los puntos principales del re-

cinto y la plaza, se empezó á proveer á su órden interior y á formar los inventarios de la artilleria y pertrechos de guerra, que son los que espresa el adjunto estado, todo lo habian abandonado, sin que hubieran pensado en inutilizarlo.

La plaza de Tetuan, por su estado, por la numerosa artilleria que contiene y por el terreno que la cerca es susceptible de una larga y buena defensa; pero el ejército marroquí, que de derrota en derrota habia venido á colocarse á su frente para cubrirla, batido tan completamente en la batalla del 4; no podia tener fuerza moral para ejecutarlo: la abandonó porque sus muros no le parecieron bastante resguardo para librarse de las bayonetas de nuestros soldados, de modo que la ocupacion de Tetuan el 6, no fué otra cosa que el último periodo de la victoria del 4.

Debo manifestar á V. E., y lo hago para honra del soldado español, que sin embargo de que desde su desembarco en las costas de Africa no habia visto el ejército mas moros que los que combatia, los que quedaban en los campos de sus victorias y los que heridos recogian ellos; hoy que se ve en medio de una gran poblacion que era ayer su enemiga, no tan solo no ha cometido el menor desman, sino que al ver á este pueblo necesitado y hambriento sacaba de sus mochilas la galleta de su racion y la entregaba gozoso á hombres, mugeres y niños de los que salian á su encuentro, y hoy se le ve mezclado con moros y hebreos como si jamas hubiesen estado divididos, y como si toda su vida la hubieran pasado juntos.

La consecuencia de esta conducta es el que hayan empezado á regresar á sus casas muchas familias que las habian abandonado; y proclamado tal proceder por los árabes que salen en todas direcciones, confio con fundamento que muy pronto volverá á estar la ciudad como se hallaba ántes de su abandono.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Cuartel general del campamento de Tetuan, 8 de febrero de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Escmo. señor ministro interino de la Guerra.

Copia del inventario de las piezas tomadas en Tetuan.

Cañones de á 36	1
de á 24	15
de á 16	4
de á 12	10
de á 8	18
de á 6	1
de á 4	21
de á 3	1
de á 2	4
Morteros de á 14	1
de á 12	2
Total	78

Se han encontrado hasta ahora 70 quintales de pólvora y 2,000 proyectiles de los diferentes calibres.

Cuartel general del campamento de Tetuan 8 de febrero de 1860.—El general gefe de Estado Mayor general, Luis García.

(Gaceta del 13 de febrero.)

Núm. 118.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la Provincia de Mallorca.

Por disposición de este juzgado se saca á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra olivar de estension de media cuarterada con casa cuya construcción no se halla concluida, sita en el término de la villa de Andraitx y punto llamado la *Coma Freda* lindante con tierras de Bartolomé Castell, de Antonio Juan (a) Lloisa de Antonio Juan y Salvá, de Bartolomé Moner y de Antonio Castell, propia de Jaime Juan y Castell en virtud de donación hecha á favor del mismo por su padre Antonio Juan y Salvá, mediante escritura de diez y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete y tasada en ciento treinta y cuatro libras mallorquinas. Se vende para satisfacer con su precio las costas procesales ocasionadas por Jaime Juan y Castell en una causa instruida por ante este Juzgado. Las personas que deseen tomar parte en la licitación deberán acudir á los estrados de este juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el día ocho de marzo siguiente á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate el cual tendrá lugar si la postura es admisible, en la inteligencia de que además del precio ofrecido deberá pagar de propio el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso y no podrá entrar á poseer dicha finca hasta después de fallecido el donante Antonio Juan. Palma 14 febrero de 1860.—Por mandato de S. S.—Joaquín Pujol y Muntaner.

Núm. 119.

Por el presente se cita y emplaza á cualesquiera personas que tengan noticia de la aparición de los cadáveres de Juan Esteva y Pujol y Guillermo Pujol y Porcell que iban embarcados en el laúd S. Ramon que zozobró en la costa de esta isla y punto conocido por el *Escuy den Pujol* del distrito de la villa de Andraitx, en la madrugada del día 30 de enero próximo pasado, para que comparezcan á ponerlo en noticia de este juzgado, para procederse á la práctica de las diligencias que se consideren necesarias. Dado en Palma de Mallorca á 14 de febrero de 1860.—Ciriacó Muller.—Por mandato de S. S.—Joaquín Pujol y Muntaner.

Núm. 120.

D. Jacinto de Alcozer Juez de primera instancia del partido de Inca, provincia de las Baleares.

Hace saber á Tomas Cayró hijo de don Joaquín y de doña Teresa Rubias natural de Selva de Mar, provincia de Gerona, de veinte y ocho años de edad, que en término de quince días se presente en la cárcel de este partido para cumplir con la pena de cuarenta días de prisión correccional que por insolvencia para el pago de los veinte duros de multa que le fueron impuestos en la Real sentencia de veinte y nueve de octubre último, recaída en la causa criminal se le formó sobre expendición de moneda falsa y uso de una cédula de vecindad falsificada, debe

sufrir por sustitución y apremio; prevenido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiese lugar en justicia. Dado en Inca y Juzgado de primera instancia á once febrero de mil ochocientos sesenta.—Jacinto de Alcozer.—P. S. M.—Bernardo Roca escribano.

Núm. 121.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber; que en el expediente información de pobreza instada por Antonia Mestre consorte de Juan Maymó vecinos de Felanitx con citación de Pedro Miguel Nadal y sus hijos Juan y Pedro Miguel Nadal, del promotor Fiscal y Administrador de rentas de este partido, consta la siguiente sentencia. «En la villa de Manacor á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta: Visto este incidente de pobreza promovido por Antonia Mestre consorte de Juan Maymó vecinos de Felanitx con citación de Pedro Miguel, Juan y Pedro Miguel Nadal, del Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de rentas de esta villa, y—Resultando que la Antonia Mestre autorizada por su marido presentó demanda informativa de pobreza, y á ella acompañó el certificado de estadística, designando además el punto donde se hallaban otros documentos, y conferido traslado á Pedro Miguel Nadal é hijos, estos no lo evacuaron; y acusada una rebeldía y declarados tales, al evacuar el traslado el Promotor Fiscal, este propuso que en el término de prueba se justipreciasen los bienes que constaban en el certificado de estadística, á lo cual se accedió, sin que en el período probatorio justificara el valor de ellos:—Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos párrafo tercero, ciento ochenta y cuatro, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa; y—Considerando que Antonia Mestre ha presentado como único justificativo de su pobreza el certificado de estadística, el cual apesar de lo bajas que en ella están las propiedades, aparece con ochocientos cincuenta y un reales de producto, sin que se haya verificado el justiprecio mandado ni al articular la prueba se justificara tampoco que el producto de las fincas de Antonia Mestre consorte de Juan Maymó, no ascendía al doble jornal de un braceró, cuyas circunstancias reunidas hacen aparecer estos autos sin más prueba que el certificado de estadística, fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la solicitud de pobreza hecha por Antonia Mestre consorte de Juan Maymó á quien se condena en las costas y reintegro del correspondiente papel. Publíquese esta sentencia por los rebeldes Nadal en los estrados del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, y pasada que sea en autoridad de cosa juzgada, dése cuenta. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Francisco García Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y partido estando en la audiencia de este día siendo presentes por testigos D. Antonio Llobera y D. Bartolomé Amer, en Manacor á nueve de febrero de mil ochocientos sesenta; doy fé.—Andrés Cardell.

Manacor diez de febrero de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Francisco García Franco.—Andrés Cardell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 3 de febrero de 1860: en la causa pendiente ante Nos por recurso de casación, seguida en el Juzgado especial de Hacienda de Búrgos y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad contra doña Marcelina Lopidana y Ordozgoiti y otros por contrabando y uso de un precinto:

Resultando que en 8 de noviembre de 1857, el Comandante de Carabineros de Miranda de Ebro, en virtud de confidencia ocupó en un carro conducido por Gregorio Perez un baul precintado con el sello de la Aduana de Vitoria del propio año 1857, que contenía cuatro arrobas y dos libras de tabaco, y que instruida la oportuna causa resultó que el precinto era legítimo y que sin duda se había empleado después de haber servido para otro bulto de procedencia legítima, puesto que el cordel era más grueso que los que se usaban, y el plomo se hallaba golpeado con objeto al parecer de abrir los conductos por donde le atravesaba:

Resultando que comprendida con otros en el procedimiento doña Marcelina Lopidana por haber sido la que entregó en Vitoria el baul para remitirle á Búrgos, convino en esto, si bien aseguró que no contenía más que ropas y efectos de su uso, y que sustanciada la causa por sus trámites se dictó sentencia por el Juez de primera instancia condenando á aquella por el delito de contrabando en la multa del cuádruplo valor del género espendido, y en la de 25 duros por el uso del precinto con arreglo al artículo 231 del Código penal:

Resultando que apelada esta sentencia por doña Marcelina Lopidana, por la de vista que en 5 de mayo de 1849 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, condenó á aquella únicamente en la multa del cuádruplo valor del tabaco aprehendido por considerar que siendo legítimo el precinto, solo podía apreciarse el abuso de haberle empleado después de haber servido para otro bulto de procedencia legítima como un medio fraudulento que constituye circunstancia agravante y no delito conexo de falsedad:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Fiscal de S. M. el presente recurso de casación por juzgarla contraria á los artículos 17 en sus números 4.º y 7.º, 20 y 31 del Real decreto de 20 de junio de 1852 y al 216 del Código penal, en cuanto por ella no se aplicaba pena alguna á la procesada Lopidana por el delito conexo de falsificación ó suplantación del precinto, habiéndose citado en este Supremo Tribunal como infringido también en la sentencia el art. 450 del referido Código:

Vista, siendo Ponente el Ministro don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que para decidir este recurso solo pueden apreciarse las infracciones de ley que se citaron al interponerlo, según la prescripción del artículo 97 del real decreto de 20 de junio de 1852, porque este no faculta al Ministerio fiscal ni á los interesados para citar otras distintas de aquellas en este Supremo Tribunal, y porque lo dispuesto en el último artículo de dicho decreto para que se observen las leyes comunes del Enjuiciamiento en todo lo que no se halle expresamente determinado se refiere á las leyes del Enjuiciamiento criminal y no podía tener aplicación á él lo resuelto sobre este punto en la del civil, que además es de fecha posterior:

Considerando que si al interponer el recurso, se citaron como infringidos los artículos 17, 20 y 31 del espresado decreto, fué porque la Sala sentenciadora, limitán-

dose á penar el delito de contrabando, estimó solo como circunstancia agravante de él el conexo que para facilitar lo se había cometido de falsificar el precinto, y no lo penó también independientemente del primero y con arreglo al art. 216 del Código:

Considerando que según lo juzgado por la Sala, apreciando los hechos, no se falsificaron los sellos y marcas del precinto, sino que siendo este legítimo y aplicándolo al baul que contenía el contrabando, se usó de un medio fraudulento para facilitar su introducción, medio que como ha reconocido el Representante de la Hacienda en este Supremo Tribunal, no constituye el delito que se designa en el art. 216 del Código penal:

Considerando por consiguiente que no se ha infringido este artículo, y que siendo el único de los del Código citado en tal concepto, tampoco se pueden tener infringidos los ya mencionados 17, 20 y 31 del Real decreto de 20 de junio de 1852, porque para la aplicación de sus disposiciones era indispensable señalar un delito, y no habiéndose cometido el de la falsificación del precinto, no se determinó otro alguno en la interposición del recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación deducido por el Ministerio fiscal en esta causa. Advertimos al Juez D. Atanasio González Tuñón que la instruyó que en lo sucesivo cuide de hacer constar si los reos han sido reincidentes y que se ha cumplido con las prescripciones de los artículos 73, 79, 80, 86 y 88 del Real decreto de 20 de junio de 1852, no comprendiendo en sus fallos á personas que no lo hayan sido en la acusación: al Promotor fiscal D. Cesáreo Jiménez que en los escritos de acusación articule ordenadamente los puntos de hecho y de derecho como se previene en el art. 72 del espresado Real decreto; y mandamos que devuelta que sea la causa á la Real Audiencia de Búrgos, se comunique al Ministerio fiscal para que pida lo que corresponda relativamente al Oficial de la Administración de Aduanas de Vitoria don Luis Zorrilla; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, pasándose al efecto la correspondiente copia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 4 de febrero de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Olot y Audiencia territorial de Barcelona ha seguido doña Gertrudis Clapera Veguer con los consortes D. Bartolomé Moner y María Clapera Veguer sobre que se declare á la primera coheredera con los segundos en los bienes quedados al fallecimiento de D. José Veguer, tío de ambas; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Moner y su esposa contra la sentencia dictada por

aquella Audiencia.

Resultando que despues de promovido pleito en 1842 por Miguel Palomer y su esposa María Rosa Clapera y Vaguer contra los mismos hoy demandados sobre entrega de la parte de herencia que á la María Rosa correspondia por muerte de su tío D. José Veguer, pleito que no hubo de concluirse por haber celebrado concordia los interesados, acudió al Juzgado en 1857 doña Gertrudis Clapera y Veguer presentando demanda en forma, en que, despues de referir que al fallecimiento de su tío don José Veguer en 1840, sobreviviéndole sus sobrinas María, María Rosa y la Gertrudis, se apoderaron de toda la herencia y de los bienes la María y su esposo Bartolomé, suplicó que se declarase á la doña Gertrudis coheredera con su citada hermana María en la herencia y bienes de su tío D. José, y que se condenase á dichos consortes á que la entregaran y restituyeran la parte de la expresada herencia que le correspondia y de rentas, junto con los frutos y rentas producidos y podidos producir desde el dia de la muerte de su mencionado tío:

Resultando que D. Bartolomé Moner y su esposa María Clapera y Veguer contestando á la demanda, pretendieron que se les absolviera de ella, imponiendo silencio perpétuo con las costas y gastos del juicio á la doña Gertrudis, por cuanto la María Clapera habia quedado heredera universal de su tío D. José Veguer, segun se justificaba por la copia de su testamento que presentaba, otorgado en 22 de Marzo de 1812:

Resultando que este testamento con la fecha referida se encontró extendido en un libro en folio existente en la parroquia de San Estéban de Bas rotulado *testamento de 1827*, sin que estuviese firmado por el testador, aunque decia que lo firmaba, y espresándose que pasó ante dos testigos y lo firmaba «V. Juanola Ecónomo,» dando fé de todo el Presbítero Montaña:

Resultando que argüido de nulo el espresado testamento por doña Gertrudis, y recibidos los autos á prueba, presentó para la suya la demandante una certificacion de que don Juan Montaña fué nombrado Regente de la parroquia de San Estéban de Bas en 9 de setiembre de 1835, cesando en 16 de abril de 1841, sin que constase que ántes ni despues hubiese desempeñado Presbítero alguno del mismo nombre y apellido la espresada parroquia como cura propio ni bajo otro concepto.

Resultando que la parte demandada, tambien para su prueba, pidió el cotejo, que tuvo efecto, del referido testamento, advirtiéndose en la diligencia, segun lo solicitado por la propia parte, que reconocidas todas las partidas y testamentos contenidos en el mencionado libro hasta la nota que testualmente decia «Santa Visita de San Estéban de Bas 5 de agosto de 1831; visitados estos testamentos con el último del libro anterior, los aprobamos y firmamos.—Florencio, Obispo de Gerona.—Ante mí, Joaquin Masmity,» todos contenian igual fórmula ó forma de recepcion que el cotejado, sin que obrasen las firmas de los testadores ni de otros que firmasen por ellos.

Resultando que conclusos los autos y llamados á la vista, el Juez de primera instancia de Olot en 11 de setiembre de 1858 pronunció sentencia, en que declaró nulo, de ningun valor ni efecto el testamento de D. José Veguer, y en su consecuencia con derecho á Doña Gertrudis Clapera Veguer á la coherencia en los bienes de aquel con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion á la demanda:

Resultando que interpuesta apelacion por los consortes Bartolomé y María Clapera Veguer, y remitidos los autos á la Audiencia, se presentó por los demandados, ademas de las dos partidas de defuncion de los testigos que figuraban en el testamento de Veguer para justificar que existian dichos testigos en 1812, una certificacion espedita en 27 de octubre de 1858 por el párroco de San Estéban de Bas con objeto de probar que el testamento de Veguer estaba otorgado en la misma forma en lo que habian sido los demas desde 1812 y siglos atrás en la citada parroquia, habiendo sido ley para numerosas familias, y de cuya validez nadie habia dudado:

Resultando que solicitado por los demandados el recibimiento de los autos á prueba para que se verificase el cotejo de la certificacion y partidas presentadas, así como el de unas cartas de pago que lo fueron en primera instancia, se opuso á ello la demandante, proveyéndose en 14 de enero de 1859 por la Sala tercera de la espresada Audiencia, auto por el cual se declaró no haber lugar á recitarse el pleito á prueba, y que quedasen unidos á los autos, para los efectos que hubiere lugar en definitiva, los documentos que se habian producido:

Resultando que denegada la súplica que de este auto interpusieron los demandados, habiendo por preparado el recurso de casacion, se llamaron los autos á la vista, y con fecha 28 de febrero de dicho año 1859 se pronunció sentencia por la Sala confirmando la del Juzgado de primera instancia, y declarando que la condena de frutos debia entenderse desde la muerte de D. José Veguer:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion, fundándolo, por lo que á esta Sala corresponde decidir, en la falta de recibimiento á prueba en segunda instancia, por ser una de las causas comprendidas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que se han unido á los autos los documentos que la parte recurrente presentó en la segunda instancia:

Considerando que el recibimiento del pleito á prueba en la propia instancia, como no fundado en ninguno de los casos que espresa el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podia otorgarse; Y considerando, por tanto, que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, lejos de haber denegado una prueba que procediese con arreglo á derecho, se ajustó á lo que el citado artículo dispone.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bartolomé Costa y Moner y su consorte Doña María Clapera y Veguer en cuanto se refiere á las causas comprendidas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y les condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados que se distribuirán en la forma que previene la ley; y para la sustanciacion del recurso sobre lo principal, pasen los autos á la Sala primera.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 4 de febrero de 1860.—Gregorio C. García.

(Gaceta del 8 de febrero.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Costa de la Australia meridional.

Segun anuncio de la Junta de Comercio y aduanas de Melbourne, deben haberse encendido en 1.º de setiembre del año próximo pasado las luces de dos nuevos faros establecidos en los puertos Albert y Warrnambool,

1.º En puerto Albert.

Situado en la extremidad E. de la isla La Trobe, parte N. de la caleta Corner. Aparato dióptrico de cuarto orden.

Luz fija, roja, variada por un destello brillante cada 3m.

Alcance 9 millas en el estado ordinario de la atmósfera.

Latitud... 38°..46'..00" S.

Longitud. 152°..43'..16" E.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 12m.2.

La torre es de madera pintada de rojo.

La luz es visible cuando demore entre los rumbos O.¼SO. y NE. A mas de 6 millas de distancia aparece constante por el tiempo de 1m, 5¼s; en seguida se eclipsa de repente; á los 3¼s de eclipse presenta un destello brillante que dura 12s; y finalmente se repite otro eclipse de 3¼s, terminado el cual se reproducen los mismos fenómenos. Cuando se está á ménos de 3 millas de la luz los eclipses apenas son perceptibles, y solo se ve una luz fija entre los intervalos de los destellos brillantes.

Las siguientes demoras y distancias están tomadas desde el faro:

La boya exterior del canal viejo al S..65° E., 3½ millas.

La isla Clifty.... al S..28° E., 13

La isla Seal del N..... al S..17° E., 9

La isla Rabbit... al S..20° O., 11

La punta Town—

send al SO..... 3¾

Variacion en 1859, 9°..30' NE.

2.º En puerto de Warrnambool.

Situado en Middle-island ó isla de la Medianía.

Aparato dióptrico de cuarto orden.

Luz fija de color natural.

Alcance 8 millas en tiempo despejado.

Latitud... 38°..26'..00" S.

Longitud. 148°..44'..16" E.

Las siguientes demoras y distancias están tomadas desde el faro:

La estremidad SE. del arrecife..... al S..59° E., ½ milla.

El extremo S. del arrecife Hosp-

kins al S..87° E., 2 millas.

Advertencia. El navegante que desconozca esta costa, no debe intentar entrar en puerto Warrnambool durante la

noche, ni debe aproximarse á la luz de la isla de la Medianía á ménos de una milla de distancia. Los buques que procedentes del O. lleven destino al puerto cuidarán de no llevar la luz al S. del E. 9° S., y los que vengan del E. de no llevarla al O. del N..62° O.

Variacion en 1859, 6°..30' NE. Las demoras son magnéticas, y las longitudes se refieren al meridiano de San Fernando.

Madrid 21 de enero de 1860.—Francisco Chacon.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse desde el 15 de febrero próximo el nuevo faro siguiente:

MAR CANTABRICO.

Puerto de Santander.—Faro de isla Mouro.

Situado en dicha isla 13m,5 distante del mar por la parte del N., en la boca del puerto de Santander.

Aparato catadióptrico de quinto orden. Luz fija de color natural.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 12 millas.

Latitud... 43°..28'..37" N.

Longitud. 2°..31'..1 E. de S. Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre pleamar de marea muerta, 44m.

La torre es ligeramente cónica y de 17m de altura hasta el balconcillo superior. Se halla en el centro de la habitacion de los torreros, que es circular. Ambos edificios son de piedra blanca; las ventanas verdes; el balconcillo superior rojo, y la cúpula verde claro. Vista desde el NE. queda oculta la casa de los torreros por las rocas de la isla.

Ilumina un arco de horizonte de 270°, contado desde el S. 11°..44' E. al S. 78°..16' O.; pero desde las 450 brazas de distancia por la parte no iluminada se verá la luz directa de la lámpara y los resplandores de los lentes.

Al S. 84° E. de luz, distancia 112 brazas, se halla la piedra Corbera, y al S. 58° O. distante 100 brazas un bajo con 3 pies de agua.

Madrid 25 enero de 1860.—Francisco Chacon.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

La Junta ha acordado que el 28 del actual, á la una del dia, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de los documentos de todas clases de Deuda amortizados por pago de débitos y conversiones en el mes de octubre último; y de 8.634 vales de 300 ps. procedentes de renovaciones practicadas hasta 1834, que se hallaban cancelados en el Archivo del establecimiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de enero de 1860.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º

—El director general, Presidente de la Junta, Sancho.

(Gaceta del 27 de enero.)

PALMA:

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.